



09328

58819/2015

CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
REF. EXP. 165/2015

GUADALAJARA, JALISCO.

En los autos del iuicio de amparo número 1994/2015, promovido por [REDACTED] contra actos de usted, con esta fecha se dicto sentencia que a la letra dice:

15 NOV 10 14:23

Carmen A.
Sanchez

VISTOS, para resolver, los autos del iuicio de amparo número 1994/2015, promovido por [REDACTED] por su propio derecho y con el carácter de SINDICO MUNICIPAL DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO, contra actos del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, por estimarlos violatorios de los derechos fundamentales establecidos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el diez de septiembre de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, [REDACTED] por su propio derecho y con el carácter de SINDICO MUNICIPAL DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.- Tiene ese Carácter: --- El CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. --- IV.- LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME.- Se reclama de las Autoridades Responsables: --- Se reclama de "El CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO, LAS SIGUIENTES RESOLUCIONES." - -- a) La resolución de fecha 1º de julio de 2015, en sesión ordinaria de esa fecha, por el CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO, que determina incumplimiento, en la parte que establece lo siguiente: --- 'RESOLUTIVOS... SEGUNDO.- Se impone amonestación pública, con copia a su expediente laboral al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco Jesús Tonatiuh Rico Camocho de conformidad con el artículo 13.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por incumplimiento a la resolución que nos ocupa.' --- B) Así mismo, se reclama de dicha autoridad, la resolución de esa fecha, en esa supuesta sesión, consistente en la constancia de amonestación, que se transcribe: --- 'INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACIÓN PUBLICA DE JALISCO. GUADALAJARA. JALISCO 01 primero del mes de julio del año 2015 dos mil quince En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 103 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

PODER JUD



4 000177 871287

en relación a los numerales 110 fracción V, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, así como en lo ordenado en el resolutivo segundo de la primera determinación de cumplimiento o incumplimiento, a la resolución definitiva del recurso de revisión 165/2015, dictada con fecha 01 primero del mes de julio del año 2015, dos mil quince, por el Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y toda vez que no se ha acreditado por parte del sujeto obligado; Ayuntamiento de Acallan de Juárez, Jalisco, el cumplimiento dado a la resolución definitiva emitida por el Consejo de este instituto el día 29 de abril del año 2015, dos mil quince, dentro del expediente del recurso de revisión identificado con el número de expediente 165/2015, es por lo que se le aplicó la medida de apremio consistente en: --- AMONESTACIÓN PÚBLICA --- Al servidor público Abogado Jesús Tonatiuh Rico Camocho en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acallan de Juárez, Jalisco Constancia que deberá agregarse o su expediente laboral. --- Así lo acordó el Consejo el Consejo de Transparencia e información Pública de Jalisco en sesión ordinaria celebrada el día 01 primero del mes de julio del año 2015 dos mi quince, ante el Secretorio Ejecutivo que autoriza y da fe. --- (.) --- Los Actos Reclamados fueron admitidos dentro del expediente relativo recurso de revisión 165/2015. Los cuales fueron notificados el día 27 de agosto de 2015."

SEGUNDO.- Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, al que por razón de turno, correspondió el conocimiento de la demanda de amparo indirecto de que se trata, la registró bajo el número 1994/2015, y en proveído de once de septiembre del dos mil quince, se admitió la aludida demanda, y en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo en vigor, requirió a las autoridades señaladas como responsables la rendición de su informe justificado, asimismo, se dio al Agente del Ministerio Público de la adscripción, la intervención que legalmente le corresponde. Tramitado que fue el juicio de garantías de referencia por su cauce legal, en su oportunidad se celebró la audiencia constitucional, con el resultado que se asienta en el acta respectiva; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IV, constitucionales, 1º, fracción I, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo en vigor, 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del año dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.



SEGUNDO.- Según lo ordena el numeral 74, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional, procederá a precisar los actos que la parte solicitante de la protección constitucional, reclama a las autoridades responsables.

Del análisis integral de la demanda de amparo, se aprecia que la parte peticionaria de la protección constitucional reclama de las autoridades que señala como responsables, los siguientes actos:

- Del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, la resolución de uno de julio del presente año, en la que se impone como sanción una amonestación pública con copia la expediente personal del ahora quejoso.

TERCERO.- Son ciertos los actos reclamados del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, habida cuenta que dicha autoridad, al rendir su respectivo informe justificado, aceptó expresamente su certeza (fojas 29 a la 44).

Resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 278, publicada en la página 231, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el texto y rubro:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.- Si en él confiesa "la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, "debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a "examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese "acto."

CUARTO.- Los conceptos de violación aducidos, son los visibles en el capítulo correspondiente del escrito inicial de demanda de garantías, sin que sea necesario transcribirlos ni reseñarlos, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, ni por ello se dejaría en estado de indefensión a alguna de las partes en el presente asunto.

Esta determinación tiene apoyo en la jurisprudencia por contradicción de tesis con nomenclatura 2ª./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de doce de mayo de dos mil diez, y que aparece publicada en la página 830, tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual lleva como rubro y texto lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X De las sentencias, del título primero Reglas generales, del libro primero Del amparo en general, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego



correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

QUINTO.- Son infundados los conceptos de violación expuesto por el impetrante de amparo, aun suplido en su deficiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Amparo, por los motivos y argumentos que a continuación se expondrán.

En su concepto de violación, la parte quejosa argumenta, de manera sintetizada, que la responsable viola sus garantías individuales plasmadas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que la resolución carece de una debida fundamentación y motivación.

En efecto, contrario a lo que reclama la parte quejosa, en el sentido de que hubo violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe decirse que la resolución reclamada, cumple con la garantía de audiencia y el principio de legalidad a que se refieren los numerales antes mencionados, respectivamente, pues en el caso, basta analizar la resolución combatida, para advertir que se siguió un juicio ante tribunal previamente establecido, en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento y se aplicaron las leyes expedidas con anterioridad al hecho, esto es, no se aplicaron leyes con efectos retroactivos en perjuicio de la ahora quejosa; la autoridad responsable, al resolver en la forma como lo hizo, se sujetó a los argumentos expresados por las partes; hizo referencia a las pruebas ofrecidas en autos; señaló con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir el acto; en tales condiciones, es obvio que en el caso no existe violación que haga nugatorio el acto de autoridad reclamado.

Al caso, es aplicable, la Jurisprudencia 204, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 166, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, cuyo texto y rubro son:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con "el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad "debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, "entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con "precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, "que deben señalarse, con precisión, las circunstancias "especiales, razones particulares o causas inmediatas que se "hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo "necesario, además, que exista adecuación entre los motivos "aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso "concreto se configuren las hipótesis normativas."

Asimismo, apoya a las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia P/J.47/95, consultable en la página 133, Tomo II, Diciembre de 1995, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

La garantía de legalidad consagrada en nuestra Constitución Política Federal establece como uno de los elementos esenciales el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado. Cuando se dice que un acto es legal, es porque el mismo respeta la norma fijada por el legislador, se entiende que el principio de legalidad es esencia del régimen jurídico de un estado de derecho, pues toda ley, todo procedimiento, toda resolución jurisdiccional o administrativa, como todo acto de autoridad, deben ser expresión del derecho en cuanto a que sean elaborados, emitidos o ejecutados por el órgano o los órganos competentes y en la esfera de sus respectivas atribuciones. El acatamiento por todos a las leyes, en un régimen jurídico de Estado, es la suprema garantía, y la efectividad de esta garantía constituye la normalidad de un régimen jurídico.

Entonces bien, la garantía de legalidad consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar un acto de molestia, para cumplir así con uno de los requisitos formales contenidos en dicha garantía.

Ciertamente, no existen excepciones al cumplimiento de dicho deber, esto es, toda autoridad debe, al emitir un acto de molestia, fundarlo en ley, es decir, tener como apoyo el o los preceptos jurídicos que le permiten expedirlo y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, ésta es una de las exigencias previstas en el artículo 16 constitucional.

La garantía de legalidad, se cumple de manera distinta en un acto administrativo y en uno jurisdiccional, esto es, en el acto administrativo se debe cumplir una formalidad, es decir, invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, numeral, fracción, inciso, subinciso, a efecto de que el gobernado esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, a fin de que esté en posibilidad de defenderse y no se quede en estado de indefensión.

Por tanto, tratándose de resoluciones jurisdiccionales, la garantía de legalidad tiene como objeto que el juzgador no las dicte en forma arbitraria, sino ajustadas al ordenamiento legal, a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que dicho juzgador consideró para resolver el debate, lo cual no requiere necesariamente de la cita del precepto, pues dentro del examen exhaustivo de la litis se dan razonamientos que involucran propiamente aquellas



4 000177 871287

disposiciones en que se funda la resolución, es decir, se expresa la aplicación de la norma aun sin citarla.

En tales condiciones debe establecerse, como regla general, que la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional, está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que cumpla esa exigencia, pero que cuando la inteligencia de la resolución conduzca a la norma aplicada, la falta de formalidad de mencionar el número del precepto puede dispensarse, constituyendo este último aspecto una excepción a la regla.

Así, las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía de legalidad sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando la fundamentación está implícita dentro del examen exhaustivo del debate, esto es, cuando de la resolución se desprende con claridad el artículo en que se basa.

Al caso, resulta aplicable, la tesis de Jurisprudencia P. CXVI/2000, correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, página 143, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La parte agraviada en los motivos de inconformidad que hace valer, señala que se conculcaron en su perjuicio, las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, habida cuenta que, según dice, la resolución combatida carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la responsable expresó equivocadamente las causas fundamentales y las razones específicas por las que tomó su determinación.

Dichas manifestaciones, como se anticipó, son infundadas, pues de la lectura integral de la resolución emitida el uno de julio de dos mil quince, que por esta vía se combate, se puede advertir que el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, sí citó los preceptos legales en que basó su determinación y, además, expuso todos los razonamientos que motivaron tal decisión.

Así es, la aludida autoridad responsable medularmente señala que debía emitirse la resolución de veintinueve de abril del dos mil quince, por medio de la cual, declaró tener por incumplida dicha resolución por parte del ahora quejoso, pues consideró que éste fue omiso en remitir ante la responsable el informe de cumplimiento a la citada resolución, la cual le fue notificada mediante oficio el quince de mayo de dos mil quince, fundando su actuar en los artículos 102, punto 3, 103, puntos 1 y 2, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco, en relación a los hechos denunciados sobre el incumplimiento a la resolución dictada el uno de julio del dos mil quince, por la responsable respecto del recurso de revisión 165/2015 de su índice.

Por ende, resulta claro que la autoridad responsable, contrario a lo que afirma la parte promovente, sí citó los fundamentos legales aplicables en que basó su determinación y también expresó todos los motivos por los que consideró que debía resolverse, de la manera en que lo hizo, en la resolución del recurso de revisión 165/2015; de ahí lo infundado de los motivos de inconformidad examinados (fojas 93 a 96 de autos).

Así mismo, los motivos expuestos por la autoridad son congruentes con los preceptos citados en la resolución, pues los supuestos establecidos en los artículos, se adecuan al caso concreto a través del raciocinio que llevo a cabo la responsable.

Bajo esas condiciones, es inconcuso que el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco no violó en perjuicio del peticionario del amparo, las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, por consiguiente, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 73 a 79, 124 y demás relativos de la Ley de Amparo en vigor, se

RESUELVE:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a **FEÓã ã æã[Á|Á[{ à!^&[{] ^ç É**, por su propio derecho y con el carácter de SINDICO MUNICIPAL DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO, contra el acto y autoridad que precisados quedaron en el primero de los resultados de este fallo, para las razones expuestas en el último considerando de la misma.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo proveyó y firma el licenciado **Juan Manuel**



4 000177 871287



10257

AMPARO 1994/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

65218/2015

CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

GUADALAJARA, JALISCO.

En los autos del juicio de amparo número 1994/2015, promovido por [REDACTED] contra actos de usted, con esta fecha se dictó un proveído que a la letra dice:

15 DIC 15 14:36

Carmen Cf
S. A. Azeo.

Zapopan, Jalisco, diez de diciembre de dos mil quince.

Vista la certificación que antecede, se aprecia que transcurrió el término que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo en vigor, sin que se hubiera interpuesto el recurso de revisión contra la resolución de nueve de noviembre de dos mil quince, donde se negó el amparo en este juicio federal; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 356, fracción II y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en atención al artículo 2o. de esta última, se declara que dicha sentencia ha causado ejecutoria para todos los efectos de ley.

En consecuencia y con apoyo en el numeral 214 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, previas las anotaciones tanto en el libro de gobierno número uno de juicios de amparo, como en el Sistema de Integral de Seguimiento de Expedientes, archívese este expediente como asunto concluido, glósesse el cuaderno original del incidente de suspensión respectivo, no así el duplicado del mismo; toda vez que, de conformidad con la fracción III, de lo dispuesto en el artículo Vigésimo, del Acuerdo General Conjunto número 1/2009, del veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitación, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de octubre del mismo año, este órgano jurisdiccional, procederá a la destrucción del duplicado del incidente de suspensión derivado del presente asunto.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo Vigésimo Primero del Acuerdo General Conjunto número 1/2009 del veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de octubre del mismo año, este tribunal considera que el presente juicio es

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



4 000177 871287

